



MEMORIA

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA ELABORACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR INSTALACIONES DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, Y SIMILARES CONSTITUIDAS SOBRE EL SUELO, SUBSUELO O VUELO MUNICIPAL

A) ANTECEDENTES

La última modificación de la Ordenanza fiscal de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local mediante líneas de transporte de energía eléctrica del Consistorio fue publicada el 31 de diciembre de 2012, en el BOCM nº311.

No obstante a lo anterior, la misma no pudo ser aplicada ya con posterioridad a su aprobación el Tribunal Supremo ha venido anulando los métodos de cuantificación previstos en sus respectivos informes técnico-económicos de las ordenanzas reguladoras de tasas por uso privativo o aprovechamiento especial del dominio público local, que también regían en esa Ordenanza. Se trataba pues de una “Ordenanza tipo” que no tenía en cuenta las condiciones y circunstancias que se dan en nuestro municipio, sin analizar la situación concreta de la tributación en lo que se refiere al hecho imponible de las tasas, para diferenciar claramente los distintos hechos imponibles.

En los distintos pronunciamientos el Tribunal Supremo ha marcado pautas y requisitos, en definitiva, ha creado jurisprudencia que ha llevado en el caso del propio Ayuntamiento de Arroyomolinos ha diseñar una ordenanza que articule con un método de cálculo de la tasa perfectamente válido, que respete escrupulosamente esa jurisprudencia.

Por ello, es preceptivo la derogación de la actual Ordenanza fiscal de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local mediante líneas de transporte de energía eléctrica (OFR 3.a.7) y la aprobación de la nueva Ordenanza fiscal de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal, que sigue las nuevas directrices jurídicas marcadas por el Tribunal Supremo, materia sujeta a una elevada litigiosidad teniendo en cuenta el histórico al respecto.

B) EL TRÁMITE DE CONSULTA PREVIA

El trámite de consulta pública previa a la elaboración de un proyecto de reglamento u ordenanza se encuentra regulado por primera vez en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en los siguientes términos:

“Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos y de las organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.
- c) Los objetivos de la norma.
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias.”



Seguidamente en su apartado 3 se indica que esta consulta “deberá realizarse de forma tal que los potenciales destinatarios de la norma y quienes realicen aportaciones sobre ella tengan la posibilidad de emitir su opinión, para lo cual deberán ponerse a su disposición los documentos necesarios, que serán claros, concisos y reunir toda la información precisa para poder pronunciarse sobre la materia.”

Este trámite de consulta previa tiene por objeto hacer efectiva la participación de los ciudadanos en el procedimiento de creación de las normas que les afecten. Sin embargo no ha de confundirse con el trámite de información pública -a través del cual también se articula la participación ciudadana- regulado en el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, relativo al procedimiento de aprobación de las ordenanzas fiscales.

Así la consulta previa regulada en el artículo 133 de la LPACAP se realiza en un momento diferente al de la información pública:

- a) La consulta previa tiene lugar con carácter previo a la elaboración del proyecto de ordenanza y se sustancia a través de la página web del Ayuntamiento.
- b) La información pública tiene lugar una vez elaborado y aprobado provisionalmente el proyecto de ordenanza, sustanciándose además a través de su exposición en el tablón de anuncios, boletín oficial de la provincia y diario de difusión provincial.

La necesidad de realizar la consulta pública previa con ocasión de la tramitación de las ordenanzas fiscales ha sido afirmada por la propia Dirección General de Tributos, en su informe de fecha de 17 de enero de 2018, si bien esta obligación alcanza sólo a la aprobación de nuevas ordenanzas fiscales. No ocurre lo mismo cuando se está ante una modificación de una ordenanza fiscal previamente aprobada, al tratarse de una regulación parcial de una materia, supuesto en el que el apartado 4 del referido artículo 133 excepciona expresamente este trámite.

C) EL PLAN ANUAL NORMATIVO DE 2021

El Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Arroyomolinos aprobó en fecha de 4 de enero de 2021 el Plan Anual Normativo 2021, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132.1 de la LPACAP. En este se contienen las iniciativas reglamentarias que se prevén elevar para su aprobación durante dicho año. En dicho Plan se incluyó expresamente la nueva aprobación Ordenanza fiscal de la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica y similares, constituidas sobre el suelo, subsuelo o vuelo municipal.

D) PROBLEMAS QUE SE PRETENDEN SOLUCIONAR

De conformidad con lo previsto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las Entidades Locales dispondrán de recursos suficientes para el cumplimiento de sus fines, recursos entre los que se encuentran los tributos propios.

En atención a ello y a la potestad reglamentaria conferida a las Entidades Locales por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, será posible establecer y exigir tributos a través de sus propias Ordenanzas fiscales, atribución que viene conferida al Pleno, conforme dispone el artículo 22.2.d) de la citada Ley.

Al amparo de lo previsto en los artículos 2.1.b), 20.3 k , 24.1 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en lo referente al art. 133.2 y 142 de la Constitución española que garantiza el principio de suficiencia financiera de las entidades locales y los art. 105 y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establecen la necesidad de dotar a las Haciendas



Locales de los recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales y sobre la potestad normativa en materia de tributos locales.

Añadiendo el artículo 106 de la LRBRL establece que: *“1. Las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas locales y en las Leyes que dicten las Comunidades Autónomas en los supuestos expresamente previstos en aquélla.*

2. La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección. Las Corporaciones locales podrán emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas”.

Por ello, el problema que se pretende solucionar con la aprobación de la futura ordenanza no es otro que, en aras del equilibrio económico y la autonomía y suficiencia financieras de este Ayuntamiento, completar el esquema básico de tributación e implementar la capacidad de consecución de recursos por parte del Ayuntamiento, para que disponga de los medios financieros necesarios para poder ejercer, sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, las funciones que legalmente les han sido encomendadas (TC 96/1990; 233/1999; 104/2000).

E) NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE SU APROBACIÓN

Desde diciembre de 2016 se ha venido desarrollando un determinado modelo de valoración económica para la implantación de ordenanzas fiscales reguladoras de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de electricidad, gas, agua e hidrocarburos, modelo que contaba desde esa fecha con el respaldo total a sus criterios por la doctrina de jurisprudencia del Tribunal Supremo.

Dicho modelo de valoración consiste, básicamente, en una evaluación económica de las instalaciones con criterios catastrales, a los que se aplica una cuota usufructuaria fija para determinar con ella la tarifa de la tasa.

En diciembre de 2020 el Tribunal Supremo dicta numerosas resoluciones en las que viene a admitir un único motivo de impugnación de las empresas eléctricas que hasta esta fecha no había sido considerado, anulando con ello las correspondientes ordenanzas fiscales.

El cambio se produce después de más de un año de inactividad sentenciadora sobre este asunto, lo que claramente indica que ha existido un dilatado periodo de "reflexión".

El único motivo admitido por el Tribunal Supremo en esos recursos consiste en rechazar la existencia de un tipo único, sin establecer distinción para diferentes intensidades de uso.

Dichas sentencias y otras posteriores que se han dictado, así como autos y actos varios resueltos desde el 1/12/2020, indican claramente que esta nueva doctrina es sólida. Y en aplicación de esta será necesario prever, no sólo un tipo fijo para los usos privativos, sino otro u otros alternativos para aquellos usos no privativos del dominio público municipal.

De manera clara, el Tribunal Supremo está indicando de manera reiterada, que este es el único requisito que considera necesario para la validez de las ordenanzas fiscales, manteniendo como hasta ahora válidos el resto de los criterios económicos utilizados.

En consecuencia con todo lo anterior, la recomendación clara que se puede realizar es la de modificar o aprobar una nueva ordenanza fiscal que cumpla con las directrices dictadas por las recientes resoluciones judiciales. En palabras del propio tribunal *“(…) el Ayuntamiento deberá*



atemperar su Ordenanza a este nuevo requisito si quiere implantar tasas por la ocupación del dominio público municipal (...) "

F) OBJETIVOS

El principal objetivo pretendido es crear un nuevo recurso dentro del sistema tributario municipal que, en atención a su naturaleza, tiene como fin primordial obtener ingresos necesarios para el sostenimiento de los gastos públicos y que se adecue a la última doctrina jurisprudencial de la materia dada su elevada litigiosidad.

G) POSIBLES SOLUCIONES ALTERNATIVAS REGULATORIAS Y NO REGULATORIAS

El artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, con atención a los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, concede facultades a las entidades locales para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales, mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal.

Asimismo, de acuerdo con el marco normativo vigente, la obtención de un recurso económico por el municipio asociado a la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que afectan y benefician de modo particular a los sujetos pasivos, no es posible sino es a través de una solución regulatoria, es decir, a través de una norma. Es por ello por lo que la opción no regulatoria no tiene cabida. Por tanto, el instrumento para la consecución de los objetivos indicados en los apartados anteriores es la aprobación de la correspondiente Ordenanza Fiscal según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales (TRLHL).

H) PARTICIPACION EN LA CONSULTA

Los ciudadanos, organizaciones y asociaciones que así lo consideren pueden hacer llegar sus opiniones sobre los aspectos planteados en el borrador de la Ordenanza, *por un plazo de quince días hábiles*, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El Concejal Delegado de Economía y Hacienda

Fdo.: D. José Vicente Gil Suárez

(Documento firmado en la fecha asociada a la firma digital que consta en el lateral del documento. Código de autenticidad y verificación al margen)

HASH DEL CERTIFICADO:
D514EAA199D48513065321344FE675EF9CC21CC7

FECHA DE FIRMA:
29/07/2021

NOMBRE:
Jose Vicente Gil

PUESTO DE TRABAJO:
Concejal de Hacienda

Firmado Digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 289399IDOC2224EFCF03CE0AD4697

